



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1154/2018

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1279/2018.

Resolución.

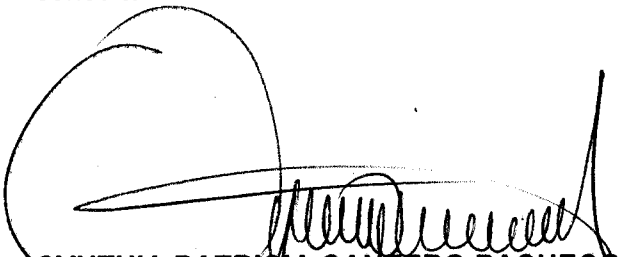
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

PRESENTE

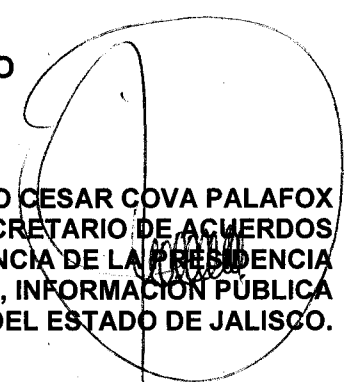
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1279/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.	25 de julio de 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	26 de septiembre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"...el Titular de la Unidad de Transparencia citado no turnó la solicitud a la Unidad Administrativa que generó, administró o resguardó la información con base en sus atribuciones y obligaciones..." Sic.

El sujeto obligado resolvió en sentido negativo por inexistencia.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos, proporcionó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1279/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 24 veinticuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho a través de correo electrónico, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial; el día 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito el acta de la primera sesión ordinaria, para la integración del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tonalá, Jalisco, de fecha 29 de enero de 2016.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, declarándose incompetente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 1279/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior, de conformidad con el oficio emitido por la Secretaría General, del cual se desprende que el Ayuntamiento de Tonalá no genera, posee ni resguarda la información solicitada; por lo que se realizó acuerdo de derivación por incompetencia al Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tonalá, mismo que fue notificado el día 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente; quien interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado, planteando como agravios principales lo siguiente:

-Que el Titular de la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud de información a la Unidad Administrativa que generó, administró o resguardó la información con base en sus atribuciones y obligaciones.

-Que no se remitió la solicitud de información a todas las áreas competentes que contaban con la información, a fin de que se realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

-Que la declaración de incompetencia no se sujetó a la confirmación del Comité de Transparencia, en los términos del artículo 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, el sujeto obligado remitió a éste Instituto el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, así como el informe de ley correspondiente; mediante el cual informó que con el ánimo de emitir una mejor respuesta para el peticionario, requirió nuevamente a la Secretaría General, así como a distintas áreas administrativas, que por los temas de su competencia pudieran haber poseído la información sobre la que versa la solicitud.

Asimismo, señaló que realizó las gestiones necesarias para la localización de la información solicitada, y a su vez informó que después de haber realizado una examinación detenida de los ordenamientos que rigen la materia de protección de los derechos de los niños como lo es la Ley General y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se encontró un artículo en específico que señale la relación orgánica que guarde directamente el Sistema Municipal con el Ayuntamiento, sino que al contrario derivado de las investigaciones realizadas por la Unidad de Transparencia, se tiene la presunción que por el tema que trata dicho sistema, además del lugar físico donde se aloja el Secretario Ejecutivo e incluso el sello del Secretario Ejecutivo del sistema, el sujeto obligado DIF de Tonalá Jalisco, a quien dé inicio se le derivó la información es el competente para dar respuesta.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe, los oficios emitidos por las diversas áreas administrativas, mismas que señalaron lo siguiente:

Secretaría General

Informó que si bien, el recurrente alude a que los artículos 99 y 101 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; dispone que es competencia de la autoridad municipal; mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 99. Los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal, de un Sistema Municipal de Protección, el cual será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 101. Los Sistemas Municipales de Protección, deberán observar lo siguiente:

I. Serán presididos por los presidentes municipales;

II. Estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los

RECURSO DE REVISIÓN: 1279/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



derechos contenidos en la Ley General y esta Ley;

III. Contarán con una Secretaría Ejecutiva;

IV. Promover la participación honoraria de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; y

V. Se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

De los transcritos numerales dedujo, que el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia expedirá los ordenamientos municipales para la operación e integración del Sistema Municipal de Protección, estableciendo las políticas públicas, programas, servicios, procedimientos y acciones encaminadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, señaló que en la fracción III del ordinal 101, se establece que el Sistema Municipal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva, por lo que no se interpreta que sea la Secretaría General del Ayuntamiento, toda vez que dicha Secretaría Ejecutiva es independiente, misma que está a cargo del Abogado Héctor Ricardo Muñoz Morales; por lo que la información solicitada pudiera obrar en el acervo documental de la Secretaría en comento.

Director de Cultura Tonalá

Señaló que como Dirección de Cultura, no se tiene la facultad para resguardar el acta solicitada, manifestó que quien la tiene, es la Secretaría General del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Director de Educación Municipal

Informó que dicha Dirección no cuenta con la información solicitada, toda vez que es la Secretaría General del sujeto obligado quien se encarga de llevar a cabo las sesiones de cabildo de donde se derivan los acuerdos autorizados por unanimidad del Gobierno Municipal.

Dirección de Servicios Médicos

Informó que es únicamente la Secretaría General del sujeto obligado, la facultada para expedir el tipo de actas, mediante el trámite correspondiente ante dicha dependencia.

Posteriormente, de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de las constancias presentadas por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse**.

Por otro lado, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado mediante el cual nuevamente se tuvieron por recibidos actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **no se manifestó**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada**.

RECURSO DE REVISIÓN: 1279/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito el acta de la primera sesión ordinaria, para la integración del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tonalá, Jalisco, de fecha 29 de enero de 2016.

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos a través de informe en alcance informó que con el fin de complementar la respuesta, el Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tonalá, Jalisco, remitió el acta de la primera sesión ordinaria, para la integración del sistema anteriormente mencionado, acta que adjuntó a su informe en alcance.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe en alcance la captura de pantalla del correo electrónico correspondiente a la notificación emitida al recurrente, mediante la cual se le proporciona la información solicitada.

Finalmente, es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **no se manifestó**.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos, proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1279/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

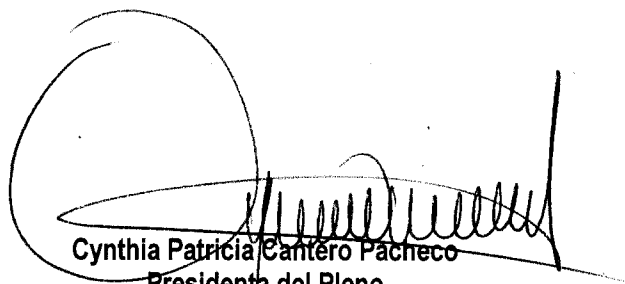
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



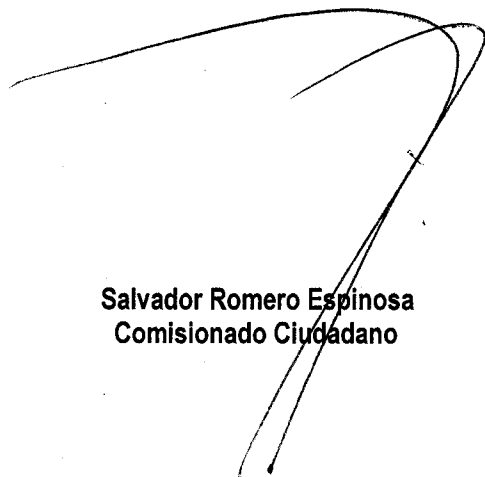
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1279/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.